
Desviaciones de la sexualidad. Parafilias y transexualismo en las causas de nulidad matrimonial canónica

Sexual Disorders: Paraphilia and Transsexualism in Marriage Nullity Cases

RECIBIDO: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2013 / ACEPTADO: 1 DE OCTUBRE DE 2013

José A. FUENTES

Profesor Ordinario de Derecho Administrativo
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
jafuentes@unav.es

Resumen: Se explica el significado de la sexualidad desde la antropología cristiana y se recoge la división de las diversas alteraciones sexuales. Después se centra en dos de esas alteraciones, hasta ahora menos consideradas en la ciencia canónica, las *parafilias* y el *transexualismo*, y en cómo inciden en la *capacidad matrimonial* y en la posible nulidad matrimonial. El A. se apoya en las descripciones diagnósticas más recientes –DSM-IV-TR y CIE–. De las parafilias describe los rasgos comunes y los específicos de las más importantes (fetichismo, pedofilia, sadismo, masoquismo, travestismo), y en cómo inciden en la capacidad matrimonial. Sobre el transexualismo considera sus rasgos antropológicos y su incidencia en el matrimonio.

Finalmente considera la pretensión de valorar como normal las alteraciones sexuales. Resalta que no se puede admitir que estas alteraciones justifiquen *modelos de matrimonio y familia*, sino que siguiendo el Magisterio y el Derecho natural se hace necesario proclamar lo que es el verdadero matrimonio y la verdadera familia.

Palabras clave: Nulidad matrimonial, Desviaciones de la sexualidad, Parafilia, Transexualismo.

Abstract: This paper explores the meaning of sexuality from the perspective of Christian anthropology, encompassing the definition of different sexual disorders. The focus is on paraphilia and transsexualism, two sexual dysfunctions that receive relatively little attention in canon law, especially as regards their potential impact on marriage capacity and marriage nullity. The discussion draws on the diagnoses outlined in the DSM-IV-TR and the ICD. The characteristics common to the most significant paraphilia (fetishism, paedophilia, sadism, masochism, transvestism) are described, as well as their bearing on marriage capacity. The anthropological features of transsexualism and their impact on marriage are likewise addressed.

Finally, the endeavour to reassess sexual disorders as normal is discussed. The argument underscores the fact that such dysfunctions cannot be used to justify new models of marriage and family life; rather, in light of the teaching of the Magisterium and natural law, the true meaning of marriage and the family must be upheld and taught.

Keywords: Marriage Nullity, Sexual Disorders, Paraphilia, Transsexualism.

En estas páginas nos centraremos en cómo las parafilias y el transexualismo inciden en las causas de nulidad matrimonial. Para situar adecuadamente ambas realidades comenzamos con una descripción general de las diversas alteraciones de la sexualidad. Después, y tras una necesaria y breve referencia a la homosexualidad –que es la alteración que más incidencias origina, y que mejor está estudiada en la jurisprudencia y en la doctrina–, pasamos al estudio de los dos temas que ahora nos interesan: las parafilias y el transexualismo. Finalmente consideramos algunas consecuencias de la pretensión de valorar como normal las alteraciones sexuales. Especialmente resaltando que no se puede admitir que estas alteraciones justifiquen *modelos de matrimonio y familia*, sino que siguiendo al Magisterio de la Iglesia y al Derecho natural se hace necesario proclamar lo que es el verdadero matrimonio y la verdadera familia.

1. DISTINCIÓN ENTRE LAS DESVIACIONES DE LA SEXUALIDAD. OBSTÁCULOS QUE SUPONEN EN EL COMPROMISO CONYUGAL

Los trastornos y desviaciones sexuales se suelen dividir de la siguiente manera¹:

a) Homosexualidad, relación sexual con personas del mismo sexo, y bisexualidad².

b) Parafilias. Suponen la activación sexual por medio de objetos y situaciones que no forman parte de las pautas habituales y que interfieren en una relación sexual recíproca e intercambio afectivo, con el reconocimiento del otro como persona.

c) Transexualismo.

d) Disfunciones sexuales que suponen inhibiciones del deseo sexual y de los cambios psicofisiológicos que le caracterizan.

e) Disfunciones por hipersexualidad (ninfomanía y satiriasis).

En todas esas situaciones está alterada la orientación sexual natural que se caracteriza por las siguientes dimensiones: atracción del sexo opuesto; ca-

¹ Para otra clasificación y, en general, para una síntesis al respecto, *vid.* R. PICARDI, *Desviación sexual* en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 267-274 (en adelante, *DGDC*).

² Sobre la homosexualidad nos referimos más adelante, aunque brevemente, *cfr.* J. DALLA TORRE, *Homosexualidad*, en *DGDC*, IV, 340-346. Respecto de la bisexualidad, *cfr.* B. W. ZUBERT, *Bisexualidad*, en *DGDC*, I, 719-721.

pacidad para el compromiso amoroso que supone entrega personal, y respeto y aceptación de la otra persona complementaria en su feminidad o masculinidad, en orden a la *una caro*; orientación hacia la cópula sexual, con su efectiva realización *humano modo*; constitución de una *comunidad de vida y amor* que se desarrolla por medio de la procreación. Nos interesan estas dimensiones, y no otras, en este momento en el que tratamos sobre las disfunciones y desviaciones sexuales, porque consideramos su relación con el matrimonio. Dejamos por tanto de lado otras cuestiones que pueden tener mucho interés médico o moral, como son el origen, la etiopatología o el posible tratamiento.

En las desviaciones de la sexualidad, al menos alguna de esas dimensiones de la orientación sexual natural está ausente o impedida. Como consecuencia, el *totius vitae consortium*, así como *bien de los cónyuges* y la *ordenación a la prole*, estarán en verdad comprometidos. Esto exige que necesariamente nos preguntemos por cómo, precisamente en los individuos que presentan esas desviaciones, queda afectada su posibilidad de vincularse matrimonialmente³.

En principio, como consecuencia de esas alteraciones, se puede presentar alguno de los siguientes obstáculos al compromiso matrimonial:

- *Impotencia* y falta de consumación del matrimonio.
- Inducción a la exclusión del *bonum fidei*, *bonum sacramentum* o *bonum prolis*.
- Pueden conducir al *error en cualidad con dolo*.
- Pueden impedir el *bonum coniugum*.
- Y, de manera especial, y de modo más frecuente, podrán suponer una *incapacidad consensual*.

En lo que se refiere a la incapacidad consensual, de entrada debemos advertir que esas alteraciones, si no van acompañadas de otra enfermedad psíquica, difícilmente comprometen la capacidad de discreción de juicio (c. 1095, 2). Sin embargo, con frecuencia, comprometen la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095, 3)⁴. Y esto en dependencia de

³ Para una consideración general cfr. A. ARZA ARTEAGA, *Los trastornos de la esfera psicosexual: su repercusión en el consentimiento matrimonial*, en AA.VV., *Curso de derecho procesal y matrimonial canónico para profesionales del foro*, v. X, Salamanca 1992, 177-231; F. R. AZNAR GIL, *Trastornos sexuales y de la identidad sexual: orientaciones jurisprudenciales*, en *Curso de derecho procesal y matrimonial canónico para profesionales del foro*, v. XIII, Salamanca 1997, 231-276; A. MENDONÇA, *Recent Rotal Jurisprudence on the Effects of Sexual Disorders on Matrimonial Consent*, *Studia Canonica* 26 (1992) 209-233.

⁴ Cfr. G. ZUANAZZI, *Psicología e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, Roma 2006, 195.

la consideración más común, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es la forma de diferenciar las expresiones del c. 1095, 2 y 1095, 3, y no entender la discreción de juicio como abarcante de la incapacidad de asumir las obligaciones por causa de naturaleza psíquica⁵.

Estos sujetos que, con frecuencia, tienen una vida absolutamente normal, e incluso brillante en los más diversos campos de relación social, fácilmente pueden prometer, es decir pueden comprometer su pretendida, o supuesta, conyugalidad, pero en verdad se debe estudiar si pueden iniciar y mantener lo que el verdadero compromiso conyugal supone.

Desde el punto de vista práctico, y porque estas personas pueden presentarse como aparentemente normales –piénsese, por ejemplo, en los casos de pederastia obsesivo compulsiva de personas en puestos relevantes y de gran responsabilidad– suele ser difícil el diagnóstico de la situación, así como también suele ser difícil valorar la posible incidencia que dicha alteración haya podido tener en el establecimiento del vínculo conyugal. Es muy habitual que estas situaciones sean desconocidas en el entorno de la persona, y que quien las padece no sólo las mantenga como realidad secreta e íntima, sino que incluso las puede negar ante la misma evidencia.

Tan particular y tan especial resulta la incidencia de la alteración sexual en la persona que, incluso siendo reconocida y admitida como grave y con el cortejo reconocido de también graves consecuencias –fuera de grave enfermedad psíquica concurrente, repetimos–, que nadie por eso mismo podría valorar a esas personas como incapaces civil o penalmente. Sin embargo, esas alteraciones sí pueden ocasionar la incapacidad para el matrimonio. Para establecer el vínculo conyugal es necesaria «una capacidad de crítica proporcionada al matrimonio, una libertad suficiente para hacer una elección definitiva tan importante como el compromiso de toda la vida, una madurez personal idónea para establecer una convivencia conyugal que asegure el bienestar y la mejora recíproca de los cónyuges»⁶. Esto no quiere decir que para establecer el matrimo-

⁵ Para una visión distinta cfr. J. I. BAÑARES, *Il senso della discrezione de giudizio di cui al can. 1095, 2º*, en *XVI Convegno di Studi Facoltà Diritto Canonico. Pontificia Università della Santa Croce*, Roma 26/27-IV-2012, *in scriptis*. Para una consideración general del c. 1095, valorando sus precedentes, su génesis, exégesis, jurisprudencia, doctrina, etc., ver E. TEJERO, *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio? Historia, jurisprudencia, doctrina, normativa, magisterio, interdisciplinariedad y psicopatología incidentes en la cuestión*, Pamplona 1997. Para un libro que contiene explicaciones de diversos autores cfr. AA.VV., *L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1998.

⁶ G. ZUANAZZI, *Psicologia e psichiatria...*, cit., 196.

nio sean necesarias condiciones especiales. La capacidad para contraer, como posibilidad para todo hombre y mujer, es camino abierto para la gran mayoría de la humanidad. Sólo por excepción, por ejemplo por una grave alteración, se admite que esa libertad tan básica pueda quedar afectada⁷.

2. SIGNIFICADO DE LA SEXUALIDAD

Sobre el significado de la sexualidad conviene partir de la enseñanza magisterial, que Juan Pablo II sintetiza en la siguiente explicación: «la sexualidad, mediante la cual el hombre y la mujer se dan uno a otro con los actos propios y exclusivos de los esposos, no es algo puramente biológico, sino que afecta al núcleo íntimo de la persona humana en cuanto tal. Ella se realiza de modo verdaderamente humano, solamente cuando es parte integral del amor con el que el hombre y la mujer se comprometen totalmente entre sí hasta la muerte. La donación física total sería un engaño si no fuese signo y fruto de una donación en la que está presente toda la persona, incluso en su dimensión temporal; si la persona se reservase algo o la posibilidad de decidir de otra manera en orden al futuro, ya no se donaría totalmente. Esta totalidad, exigida por el amor conyugal, corresponde también con las exigencias de una fecundidad responsable...»⁸.

Debemos, pues, afirmar que la dimensión sexual de la persona humana afecta a cada individuo de manera total y en todas las esferas de su personalidad⁹. También, y de modo necesario, en la esfera psicoafectiva. La sexualidad participa de la estructura ontológica del ser humano. Esto supone que la feminidad y masculinidad, que abarcan a toda la persona, suponen elementos corporales, intelectuales, volitivos, afectivos, pasionales, etc. La sexualidad, y el placer que comporta, podrán estar debidamente integrados en la persona, y también podrán estar disociados en mayor o menor grado.

⁷ «Esta realidad esencial es una posibilidad abierta, en línea de principio, a todo hombre y a toda mujer; es más, representa un verdadero camino vocacional para la gran mayoría de la humanidad. De ahí se deduce que, en la evaluación de la capacidad o del acto de consentimiento necesario, para la celebración de un matrimonio válido, no se puede exigir lo que no es posible pedir a la mayoría de las personas. No se trata de un minimalismo pragmático o de conveniencia, sino de una *visión realista de la persona humana*, como realidad siempre en crecimiento, llamada a hacer opciones responsables como sus potencialidades iniciales, enriqueciéndolas cada vez más con su propio esfuerzo y con ayuda de la gracia»: JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 27-I-1997, n. 5, 89 (1997) 489.

⁸ JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Familiaris consortio*, 22-XI-1981, n. 11, AAS 74 (1982) 91-92.

⁹ Cfr. J. I. BAÑARES, *Sexualidad de la persona humana*, en *DGDC*, VII, 298-302.

De modo particular, en este momento tenemos que reconocer que el placer sexual físico, así como también la satisfacción psicológica sexual, pueden separarse del fin procreativo y también puede disociarse, separarse, del compromiso amoroso e incluso de la distinción sexual. Estas separaciones pueden ser tales que lleguen a convertir el fin del comportamiento sexual en el mero acoplamiento biológico, o en la solipsista satisfacción sexual en dependencia de un imaginario, como también puede ser su fin la búsqueda de compenetración con persona del mismo sexo. Todo esto lo afirmamos ahora sin detenernos en sus causas (volitivas, constitucionales, en relación con falta de formación o en relación con enfermedades, etc.), sino como una realidad que se nos presenta, y que debemos juzgar y valorar. Lo debemos hacer teniendo en cuenta lo que nos dicen psiquiatras, médicos y moralistas, y siempre desde nuestra perspectiva propia, la de valorar las dimensiones de justicia de la realidad matrimonial.

La sexualidad, «antes aún de ser orientación profunda y función generativa, es fundamento de la identidad personal y dimensión relacional de la vida, una posibilidad de experiencia, en la cual se tiene al mismo tiempo actuación y revelación del yo»¹⁰. Esta comprensión profunda y abarcante de la sexualidad es muy importante. «En el ser –con el otro– en el amor se captura el significado humano de la sexualidad»¹¹. Precisamente cuando nos enfrentamos a situaciones de alteración sexual, por encima de los mismos actos –que sin duda tienen su importancia– nos interesa la persona misma y cómo en su realidad vital, el conjunto no de una serie de actos, o de su ausencia, sino de la realidad de lo que es la persona misma, hace posible o imposible que esa persona configure o no la realidad matrimonial. En verdad, para los expertos en Derecho matrimonial eso mismo será lo que tienen que medir. No se nos pedirá que digamos si hubo o no actos contrarios al matrimonio, o si hubo disfunciones en una determinada relación de pareja. Eso, además de que lo puede decir cualquiera, a nuestra especialidad sólo le interesa de modo secundario. Lo que nos interesa es si un individuo concreto, con independencia de su situación de felicidad o infelicidad afectiva, ha sido o no verdaderamente capaz de establecer un vínculo conyugal, y no como mera unión carnal sino como relación interpersonal conyugal. Por eso es tan trascendente observar a la persona misma, y sus capacidades.

¹⁰ G. ZUANAZZI, *Psicología e psichiatria...*, cit., 197.

¹¹ *Ibid.*

La vida sexual, por encima de sus manifestaciones concretas, nos interesa en relación con la totalidad de la persona y con su orientación a una entrega amorosa y comprometida con otro¹².

Al plantearnos el impulso sexual, y su orientación hacia el matrimonio, es necesario distinguir entre lo que es el ideal de la realidad natural y la norma real. Dentro de esa norma real se comprenden moderadas formas de faltas de armonía, de dificultades e imperfecciones. Una cosa es no ser capaz de una vida sexual natural, y otra muy distinta que en la misma realización vital, junto con la posibilidad de su perfección, nos encontremos con fallos, errores e incluso voluntades contrarias. Ciertos comportamientos que están más allá de la norma, que son contravalores, pueden ser encontrados en relaciones sexuales y en fantasías de sujetos verdaderamente normales y, por tanto, también en normales relaciones matrimoniales¹³. Detengámonos en un ejemplo: no es igual no ser capaz del matrimonio por una parafilia constitucional y absoluta, por ejemplo un sadismo destructor del otro, que encontrarnos con comportamientos sádicos en una relación conyugal que, por muy malos e injustos que sean esos comportamientos no han sido obstáculo para un debido establecimiento del vínculo matrimonial. El Derecho canónico, la justicia en la relación conyugal, no exige necesariamente la perfección –la visión *idealizada* del matrimonio– que, con frecuencia, además, es inalcanzable¹⁴.

¹² JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 28-I-1982, nn. 3-4, AAS 74 (1982) 450-451, «Al hablar aquí de amor, nosotros no podemos reducirlo a la afectividad sensible, atracción pasajera, sensación erótica, impulso sexual, sentimiento de afinidad o simple gozo de vivir. El amor es esencialmente don. Al hablar de acto de amor, el Concilio supone un acto de donación, único y decisivo, irrevocable como lo es un don total, que quiere ser y permanecer mutuo y fecundo. Para comprender plenamente el sentido exacto del consentimiento matrimonial, debemos dejarnos iluminar por la revelación divina. El consentimiento nupcial es un acto de voluntad que significa y comporta una donación mutua, la cual une a los esposos entre sí y a la vez los vincula a sus eventuales hijos, con quienes constituyen una sola familia, un solo hogar, una “Iglesia doméstica” (LG, n. 11). Visto así, el consentimiento matrimonial es el compromiso de un vínculo de amor donde, en el mismo don, se expresa la concordancia de las voluntades y de los corazones para realizar todo lo que es y significa el matrimonio para el mundo y para la Iglesia».

¹³ Cfr. *ibid.*, 198-199.

¹⁴ JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 27-I-1997, n. 4, AAS 89 (1997) 488: «En el tratamiento de las causas matrimoniales sería incorrecta una concepción, por así decir, demasiado “idealizada” de la relación entre los cónyuges, que llevara a interpretar como auténtica incapacidad de asumir los deberes del matrimonio el cansancio normal que se puede verificar en el camino de la pareja hacia la plena y recíproca integración sentimental».

La capacidad mínima necesaria para un matrimonio válido es una cuestión claramente jurídica¹⁵, aunque para su determinación no se pueden dejar de tener en cuenta los principios de la psicología de la unión conyugal.

3. HOMOSEXUALIDAD

Aunque la homosexualidad no es nuestro tema, al ser la alteración sexual más frecuente, conviene hacer una breve referencia¹⁶. Últimamente tanto la valoración de la homosexualidad como su incidencia en el matrimonio se han hecho cuestión difícil. Estamos viendo que presiones ejercidas por determinados grupos, entre otras cosas intentando que no se hable del tema, también pueden afectar a las consideraciones que se hacen desde la Iglesia.

Tratando de hacer una valoración que en verdad sea libre e independiente de esas presiones podemos partir de los siguientes puntos firmes:

- lo que sobre esta materia enseña el Catecismo de la Iglesia Católica¹⁷;
- la valoración desde el derecho natural y la concepción tradicional del matrimonio;
- y la consideración filosófica básica.

En dependencia de estas fuentes podremos hacer una valoración equilibrada, justa, sobre la homosexualidad y las posibles incapacidades que puede producir.

Sobre la consideración filosófica, lógicamente estaremos en dependencia de principios compatibles con la antropología cristiana. Se puede fundamentar una recta consideración asumiendo lo que sostiene Robert Spaemann, catedrático de filosofía alemán quien asegura que la homosexualidad es «un defecto biológico»¹⁸. Nos dice: «que un hombre, como también un animal, no sea

¹⁵ Cfr. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 22-I-2011, n. 3, AAS 103 (2011) 109.

¹⁶ Cfr. al respecto la excelente síntesis en *Homosexualidad* firmada por J. DALLA TORRE en *DGDC*, IV, 340-346. Para consideraciones más amplias, y también desde perspectiva canónica, cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Homosexualidad y matrimonio: estudio de la jurisprudencia y de la doctrina canónica*, Madrid 2004; F. R. AZNAR GIL, *Homosexualismo, transexualismo y matrimonio (1965-1984)*, en AA.VV., *Curso de derecho procesal y matrimonial canónico para profesionales del foro*, v. VII, Salamanca 1986, 281-343; J. J. GARCÍA-FAILDE, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991 (con varias ediciones).

¹⁷ Nn. 2357-2359.

¹⁸ El interés de que se reconozca como normal el comportamiento homosexual no puede afectar a la Iglesia. Como siempre ha enseñado la Iglesia, la normalidad sexual no está definida ni por la frecuencia estadística ni por la libre decisión de las personas, de esta forma se expresa JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 25-I-1988, n. 4, 80 (1988) 1180: «Es conocida la dificultad que en el campo de las ciencias psicológicas y psiquiátricas encuentran los mismos expertos para definir, de modo satisfactorio para todos, el concepto de normalidad. En cada caso, cualquiera

receptivo a la fuerza de atracción sexual del otro sexo, es claramente un defecto biológico, como aparece también en el resto de la naturaleza, un “fallo de la naturaleza”, como escribía ya el gran Aristóteles»¹⁹. Aunque tampoco parecen convenientes esas calificaciones, entre otras cosas porque hay muchas formas de homosexualidad y no siempre se pueden calificar como “defecto biológico”.

Al considerar de qué manera puede afectar la homosexualidad al matrimonio dependemos del hecho de que hay muchas formas de homosexualidad²⁰. Hay personas de las que no se puede decir que sean absolutamente homosexuales. De otra parte, para probar la incapacidad consensual en otros casos no bastará poner en evidencia la existencia de actos homosexuales. Se requerirá mostrar que la situación era tan radical, tan grave, que el individuo tenía una incapacidad absoluta para el cumplimiento de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio²¹.

4. LAS PARAFILIAS

4.1. *Consideración general*

«Las parafilias se caracterizan por una respuesta de activación a objetos o situaciones sexuales que no forman parte de las pautas habituales y que en diver-

que sea la definición que den las ciencias psicológicas y psiquiátricas, ésta siempre debe ser verificada a la luz de los conceptos de la antropología cristiana, que se mantienen en la ciencia canónica. En las corrientes psicológicas y psiquiátricas que predominan hoy, los intentos de encontrar una definición aceptable de normalidad hacen referencia sólo a la dimensión terrena y natural de la persona, es decir, a la que es perceptible por las mismas ciencias humanas como tales, sin tomar en consideración el concepto integral de la persona, en su dimensión eterna y en su vocación a los valores trascendentes de naturaleza religiosa y moral. Con esa visión reducida de la persona humana y de su vocación, fácilmente se termina por identificar la normalidad, en relación al matrimonio, con la capacidad de recibir y de ofrecer la posibilidad de una realización plena en la relación con el cónyuge. Ciertamente, también esta concepción de la normalidad basada en los valores naturales tiene relevancia respecto a la capacidad de tender a los valores trascendentes, en el sentido de que en las formas más graves de psicopatología está comprometida también la capacidad del sujeto para tender a los valores en general».

¹⁹ Catedrático emérito de la Universidad de Munich (Alemania), R. SPAEMANN, mantuvo esa perspectiva en Madrid, durante su intervención en el primer bloque de ponencias del VII Congreso Católicos y Vida Pública de la Fundación San Pablo CEU, titulado «Llamados a la libertad», 28-V-2005.

²⁰ Cfr. F. R. AZNAR GIL, *Trastornos sexuales y de la identidad sexual: orientaciones jurisprudenciales canónicas*, en AA.VV., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, v. XIII, Salamanca 1997, 246-257; M. M. LEAL ADORNA, *Sexo y matrimonio: homosexualidad y nulidad. La aplicación práctica del c. 1095. 3*, en AA.VV., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, v. XVI, Salamanca 2004, 498-510.

²¹ Cfr. C. BURKE, *Reflexiones en torno al canon 1095*, en J. A. FUENTES (ed.), *Incapacidad matrimonial para las obligaciones matrimoniales*, Pamplona 1991, 177-178.

«... los grados pueden interferir con la capacidad de una actividad sexual recíproca y afectiva»²². Ésta es la descripción que se contiene en un Manual diagnóstico. Como vemos nos puede resultar imprecisa y genérica, pues a primera vista todo parece que sea cuestión de intensidad en actuaciones que no son habituales.

Desde el punto de vista de la justicia lo que interesará no son sólo las actuaciones sino si, en personas determinadas, esas actuaciones muestran que hay un fondo personal que está imposibilitando la afectividad matrimonial²³. Detengámonos en este punto.

Las parafilias coinciden con lo que antiguamente se denominaban perversiones sexuales. Una personalidad pervertida en su determinación sexual lo será porque la cualidad e intensidad de los desvalores sexuales, de los actos pervertidos, conducen a la degradación del otro en su dignidad personal, y muchas veces también a la misma degradación personal propia²⁴. Con independencia del origen, la parafilia causará incapacidad para el matrimonio si hace imposible el amor conyugal, y también la existencia de una voluntad matrimonial verdadera, es decir no sólo porque existan relaciones carnales especiales sino a la vez, y sobre todo, por alterar e impedir el reconocimiento del otro y la entrega mutua necesaria para alcanzar los bienes propios de la unión conyugal. El pervertido se relaciona desde una perspectiva egoísta, interesado en el otro sólo en dimensiones periféricas. El pervertido buscará su placer y, con independencia de que lo consiga o no, lo que hace supone destruir al otro como persona, utilizándolo como una cosa con la pretensión de alcanzar un gozo egoísta. Mientras en la relación matrimonial se busca la *una caro*, y a la vez el bien del otro, en las relaciones que pretende el parafilico el impulso sexual queda emancipado de una relación verdaderamente humana. Destruye la relación en la pareja y destruye, en mayor o menor grado, la propia persona y la de la pareja.

En los parafilicos, si es que llegan a establecer una relación de pareja, además de no tener estabilidad, ni existe bien de los cónyuges ni comunidad de vida y amor. Sólo existirá relativa satisfacción instintiva que además es antinatural.

²² DSM-IV-TR, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Barcelona 2002, 604.

²³ En las causas de nulidad matrimonial en mucho se depende de la valoración pericial, pero ante todo se depende de la jurídica y final valoración del juez. La pericia, como medio de prueba necesario, debe configurarse de acuerdo con un método, y también de acuerdo con un método debe valorarse por el juez. Al respecto es muy útil la siguiente contribución: C. M. MORÁN BUSTOS, *La prueba de las anomalías graves en relación con la capacidad consensual: la pericia como medio de prueba en los supuestos del canon 1095*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 7-61.

²⁴ Cfr. GEBSATEL, V. E., VON, *Prolegomena einer medizinischen Anthropologie*, Berlin-Göttingen-Heidelberg 1954, 180.

4.2. *Rasgos específicos de diversas parafilias*

Pasamos a describir rasgos de las parafilias más importantes. Pondremos nuestra atención únicamente en dimensiones que pueden impedir la válida constitución del matrimonio.

4.2.1. *Fetichismo*

Al parecer este nombre deriva del portugués *feitiço* que significa amuleto, sortilegio, encanto. Esta parafilia consiste en la polarización de la búsqueda erótica en objetos inanimados o en aspectos parciales de una persona.

No es un fetiche un objeto que recuerde a una persona amada, por ej. una fotografía, sino cuando es el objeto mismo, y ya sin relación con una persona, lo que se busca para lograr la satisfacción erótica. Supone un interés tan total por el objeto que se establece una relación entre el fetichista y el objeto, que luego puede lograr la satisfacción sexual mediante una práctica masturbatoria. Von Gebattel señala que el objeto es lo que viene a ser el tú, el otro, que se busca y en el que se satisface el yo afectado por el fetichismo²⁵.

Si el fetiche es parte de una persona, por ejemplo una mano, lo propio de la parafilia será la búsqueda exclusiva de la parte olvidándose del todo de la otra persona que, además, no interesa, porque el fetichista está únicamente interesado en su propia satisfacción²⁶. Al buscar únicamente la parte se destruye el todo de la otra persona.

No es auténtico fetichismo la valoración de instrumentos u objetos para lograr la seducción que, con frecuencia, están establecidos por la moda y la presión de los medios, piénsese por ejemplo en un perfume. En estos casos el objeto, o los instrumentos, tiene el valor de medio y lo que se quiere alcanzar verdaderamente es la persona.

4.2.2. *Pedofilia*

Para el manual diagnóstico DSM la sintomatología esencial de este trastorno consiste en intensas necesidades sexuales recurrentes y en fantasías excitantes de por lo menos seis meses de duración, que implican actividad sexual

²⁵ Cfr. G. ZUANAZZI, *Psicología e psichiatria...*, cit., 27-209, quien a su vez hace referencia a V. E. VON GEBATTEL, *Prolegomena...*, cit., 144 y ss.

²⁶ *DSM-IV-TR, Manual diagnóstico...*, cit., 638, refiere el fetichismo solamente a objetos no animados.

con niños prepúberes (generalmente de 13 o menos años de edad)²⁷. Algunos pedófilos –o paidófilos, que es lo mismo– se sienten atraídos exclusivamente por niños y otros también pueden sentir atracción por los adultos. Algunos llegan a consumir actos sexuales, otros se satisfacen en relación con alguna actividad con los niños, especialmente mediante su exposición o la de los niños.

Este trastorno, de modo general, comienza en la adolescencia, aunque algunos pedófilos manifiestan que la atracción empezó a manifestarse en la edad media de la vida²⁸.

Obsérvese que lo propio de la pedofilia médica está muy lejos de lo que los periódicos llaman con el mismo nombre. Para algunos medios de comunicación se podría calificar con el término de pedofilia cuando se establecen relaciones recurrentes consentidas o no consentidas con menores de edad, y fijando esta edad en los 18 o en los 16 años. Tanto para una visión médico-psicológica como para una visión jurídica, se debe diferenciar la relación obsesiva con niños de la búsqueda de relaciones con jóvenes adolescentes. Estamos ante dos situaciones diferentes.

Desde el punto de vista médico, la relación con jóvenes adolescentes, aun pudiendo ser gravemente injusta y estar penada por la ley, no es pederastia. Tampoco lo es si ha existido una relación con niños pero de modo esporádico, de modo especial si ha ocurrido antes de que el individuo haya llegado a la madurez²⁹.

La inmensa mayoría de los actos pedófilos, así como de pedofilia propiamente dicha, se desarrollan, y habitualmente se ocultan, dentro del ámbito familiar. En primer lugar entre padre e hijos, o entre adulto y familiares cercanos (es decir en su mayor parte suponen incesto).

La pedofilia que actúa a través de internet utiliza no sólo el intercambio de documentación, sino que procura la difusión de actos violentos contra ni-

²⁷ DSM-IV-TR, *Manual diagnóstico...*, cit., 638.

²⁸ «La pedofilia (...) rara vez indica un estado de enfermedad o de anomalía ligada a datos constitutivo-estructurales de los componentes temperamentales nativos, sino que con frecuencia es manifestación de una *maduración sexual no armónica*, condicionada por un grave malestar psicoafectivo de personalidad, muchas veces dependiente de motivos culturales», R. PICARDI, *Desviación sexual*, en DGDC, III, 273.

²⁹ Algún autor (R. PICARDI, *Desviación sexual*, en DGDC, III, 272) procura distinguir las diversas conductas de los pedófilos de la pedofilia en sentido estricto indicando: «Desde el punto de vista clínico no debe pensarse que la pedofilia sea siempre algo que compete a la medicina; en el campo de la estricta competencia médica, de tipo endocrinológico-internista y quizá psiquiátrico, entran sólo las *pedofilias* que son expresión estructural de un *trastorno*, una *anomalía* o una *enfermedad* en el sujeto».

ños que unos realizan y otros transmiten. Se trata de acto criminal que tiende a multiplicar en otros esa misma actividad y que, lógicamente, está muy directamente perseguida por la autoridad.

4.2.3. *Sadismo, masoquismo*

Tanto el sadismo como el masoquismo suponen actos de agresividad, aunque esos actos deben manifestar unas características especiales pues entre la pulsión sexual y la agresividad existe una estrecha relación. La presencia de meros componentes agresivos, cuando no se buscan en sí y no se requieren de modo necesario para la excitación sexual no suponen parafilia alguna. Otra cosa son ya el sadismo y el masoquismo que no son sólo exageraciones de la normal sexualidad, sino verdaderas alteraciones.

El sadismo consiste en intensas necesidades sexuales recurrentes y fantasías sexuales excitantes, de por lo menos seis meses de duración, que implican actos en los que el sufrimiento físico o psicológico de la víctima es sexualmente excitante³⁰. Los sádicos pueden mantener la relación con sujetos que consienten en la humillación o el dolor, o con sujetos que no consienten y que, con su sufrimiento, resistencia y terror, producen la excitación sexual en el sádico.

Normalmente la gravedad de los actos sádicos tiende a aumentar con el tiempo. Además este trastorno con frecuencia está asociado al trastorno antisocial de la personalidad. De otra parte, los sádicos pueden llegar a lesionar gravemente o matar a sus víctimas.

El sadismo como parafilia se debe diferenciar del ocasional acto sádico y de la violencia que acompaña a la violación. El signo fundamental, a parte del carácter aislado de estos últimos, es que en estos casos la idea fundamental no es causar el sufrimiento como necesidad para la satisfacción sexual. Es más, no rara vez el violador que no es sádico interrumpe o es incapaz de verdadera satisfacción sexual al quedar afectado por el dolor y daño que produce. Sólo un diez por ciento de los violadores padecen de un sadismo verdadero.

El masoquismo supone la búsqueda del placer sexual por medio del sufrimiento físico o psicológico que se padece. No sería masoquismo si el sufrimiento se busca por otras razones y sin directa relación con la gratificación sexual.

³⁰ Cfr. *DSM-IV-TR, Manual diagnóstico...*, cit., 642.

Tanto en el sadismo como en el masoquismo tiene gran importancia el ritual, que se suele repetir con extrema precisión, abarcando lugar, ambiente, vestidos, instrumentos y forma de infligir o padecer el dolor.

Estas dos parafilias son mucho más frecuentes en hombres que en mujeres (hasta 20 veces más), y con frecuencia se presentan conjuntamente en el mismo individuo, viniendo a ser el individuo un sadomasoquista.

Alguno pudiera creer que una pareja entre sádico y masoquista, o viceversa, podría lograr algún tipo de complementariedad real. Desde luego podría existir complementariedad pero en el error, en el daño que esa pareja se pudiera infligir. Esa complementariedad no tiene nada que ver con la verdadera complementariedad conyugal, en donde es propio y necesario el bien propio y de la pareja, en donde se busca a la persona, y no la mera satisfacción y además por medios tan antinaturales como la búsqueda del mismo dolor. La «experiencia clínica demuestra que ambos [sádico y masoquista] tienen comportamientos activos y que en cada uno de los dos la pareja está siempre y de cualquier modo instrumentalizada: el sádico desea hacer sufrir como y cuando quiere; el masoquista desea sufrir como y cuando quiere. Reducen a la pareja e un instrumento dócil a la propia voluntad, el masoquista se comporta como un sádico más refinado»³¹.

La incompatibilidad de sadismo y masoquismo con la normalidad conyugal es manifiesta. La posesión del otro para hacerle daño no pertenece a lo propio del hombre que ama. Juzgar que lo propio de la feminidad es un sentido pasivo tal que pueda justificar el masoquismo de la pareja es una profunda deformación de la capacidad de amar y de entregarse que tiene el individuo, tanto hombre como mujer. La aniquilación del otro que suponen estas parafilias, el reducirlo a una cosa, o el hacerse una cosa que exigen, impide la donación y entrega del cuerpo y de la subjetividad personal, y suponen degradación de los valores y naufragio de la relación entre un yo y un tú verdaderos. Se puede concluir la evidencia de que quienes son sádicos o masoquistas verdaderos no pueden establecer una convivencia conyugal.

Sadismo y masoquismo se pueden acompañar de alteraciones neuróticas o de la personalidad.

Finalmente conviene insistir en que pueden darse orientaciones sádicas o masoquistas que queden sólo en el ámbito de la fantasía del individuo, o que

³¹ G. ZUANAZZI, *Psicología e psichiatria...*, cit., 215-216, quien a su vez hace referencia a M.-A. DESCAMPS, *Sado-masochismo*, en R. VOLCHER (ed.), *Dizionario di sessuologia*, Asis 1975.

sean sólo hechos aislados al margen de una relación conyugal. Tanto en uno como en otro caso no estamos propiamente en casos de parafilia, de la perversión propiamente dicha, destructora e incapacitante.

4.2.4. *Travestismo*

En los manuales diagnósticos se considera el travestismo como una especie de fetichismo en el que lo propio es el interés por vestirse con ropas del sexo opuesto, buscando el modo de cumplir con este deseo de modo recurrente³². Este trastorno se describe sólo en hombres (no en mujeres) que además han pasado la adolescencia, y que pueden ser tanto heterosexuales como homosexuales. Tampoco se considera travestismo cuando se muestra en individuos transexuales. En estos últimos no sólo se busca la apariencia externa sino que de modo principal se sienten interiormente de un sexo opuesto al de sus rasgos físicos y genéticos.

Se puede diferenciar el travestismo del fetichismo en que éste procura mantener oculta su relación con el fetiche. En cambio quien padece travestismo, aunque no siempre, puede buscar situaciones para poner de manifiesto su acción.

El travestismo por diversión, o como liberación de tensiones, no es propiamente una parafilia. Tampoco es verdadero travestismo el que puede realizar un homosexual para atraer a un individuo o para realizar una representación teatral. El travestismo verdadero, y que constituye a la persona como tal, supone una necesidad para llegar a la excitación sexual.

A la hora de valorar la relación entre travestismo y relación conyugal se deben tener en cuenta los hechos y hasta qué punto la persona misma está profundamente alterada³³. Vestirse con ropas del sexo opuesto se puede presentar en individuos casados que, de forma esporádica, realizan esa práctica sin que llegue a afectar a la relación heterosexual, y normalmente verdaderamente conyugal, en la que mantienen un intercambio amoroso. En estos casos, ni la persona que realiza el acto travestista, ni su pareja, ni su entorno social, dudan de la masculinidad del individuo. Esto supone que no habría razón para plan-

³² Cfr. *DSM-IV-TR, Manual diagnóstico...*, cit., 642-644.

³³ Cfr. F. R. AZNAR GIL, *Trastornos sexuales y de la identidad sexual: orientaciones jurisprudenciales canónicas*, en IDEM (ed.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, v. XIII, Salamanca 1997, 251-260.

tearse la incapacidad matrimonial³⁴. Estamos ante situaciones de travestismo no profundamente radicado en las que se podrá afirmar una suficiente capacidad para establecer una auténtica comunidad conyugal.

Sin embargo se debe reconocer la existencia, aunque en verdad menos frecuente, de individuos que dependen totalmente del hecho travestista para la excitación sexual. En estos casos, que alguno denomina travestismo radical, existe una auténtica desaparición de la pareja que en sí queda anulada, con lo que la mujer se reconoce negada en su feminidad. En estas situaciones nos debemos plantear si en verdad hay capacidad para la aceptación y entrega propia del vínculo conyugal³⁵.

4.2.5. Otras parafilias

Habiendo descrito las parafilias más frecuentes, y su relación con la conyugalidad, conviene enumerar otras parafilias.

El *incesto*, que es la relación sexual entre parientes; el *froteurismo* que supone la búsqueda de la satisfacción sexual por medio del contacto y roce con persona que no consiente; el *exhibicionismo* que supone necesidad sexual recurrente y fantasías excitantes ligadas a la exposición de los propios genitales a una persona extraña; *voyeurismo* que supone dependencia y búsqueda del placer sexual a través de la observación oculta de personas, en general desconocidas, cuando están desnudas, proceso de desnudarse o en el acto sexual; la *zoofilia*, en la que la excitación y placer sexual se realiza en el contacto con animales.

A éstas se podría añadir otras, necrofilia, urofilia, etc. En todos los casos se debe distinguir la acción esporádica o casual, la total o parcial dependencia que tenga la persona para lograr la satisfacción sexual, así como hasta qué punto suponen una desestructuración de la persona y de su conducta. Cuando se muestra que hay una alteración básica del instinto sexual, y que en verdad es

³⁴ Cfr. F. R. AZNAR GIL, *Trastornos sexuales y de la identidad sexual: orientaciones jurisprudenciales canónicas*, en IDEM (ed.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, v. XIII, Salamanca 1997, 231-276; A. R. AZNAR GIL, *Homosexualismo, transexualismo y matrimonio (1965-1984)*, en IDEM (ed.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, v. VII, el «*consortium totius vitae*», Salamanca 1986, 281-343; J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, 315-317.

³⁵ Ésta es la visión que, desde su amplia experiencia, recoge G. ZUANAZZI, *Psicología e psichiatria...*, cit., 218-221.

permanente, con ello la mismas dimensiones fundamentales de la persona, incluida su conyugalidad, podrán estar afectadas. Las manuales diagnósticos (el DSM), junto con otros requisitos de desestructuración, exigen que la actitud y los hechos de la perversión sexual tengan al menos una duración mínima de seis meses.

4.3. *Rasgos comunes en las parafilias y distinción con otras alteraciones*

Consideremos ahora rasgos comunes de lo que son las parafilias, así como de rasgos o situaciones que, en principio, las descartan.

Las parafilias se pueden presentar como un síntoma dentro de una enfermedad mental –por ejemplo como un signo dentro de una neurosis obsesiva, o dentro de un desorden de personalidad, o como consecuencia de la dependencia de drogas–, en este caso no se deben confundir con esa enfermedad mental. Será necesario discernir si la realidad fundamental de la persona es la enfermedad mental no habiendo otra cosa, o si por el contrario se presentan a la vez la parafilia y la enfermedad mental.

Las parafilias no son sólo estados transitorios ligados al desarrollo sexual –por ejemplo pruebas durante la adolescencia–, ni hechos paradójicos atípicos aislados.

Ya cuando se presentan en sí mismas, mostrando en el individuo uno o varias parafilias pero nada más, difícilmente se explican buscando equivalencias con el restos de enfermedades y alteraciones mentales. Ni se evidencian, ni se pueden explicar, como una enfermedad mental más. Las enfermedades mentales aparecen como una interrupción morbosa dentro de un desenvolvimiento que hasta ese momento era normal. Las parafilias parecen una herida permanente que únicamente se muestran en la dimensión sexual y que, además, no suelen ser percibidas como enfermedad.

Enumeremos rasgos comunes en las parafilias³⁶:

- el interés sexual se muestra totalmente restringido, haciéndose necesario lo que pudiera ser un medio pero que, como consecuencia de la alteración, en verdad se convierte en un fin y sólo para intentar el placer;
- impronta narcisista de la personalidad, resultando ajeno a la persona cualquier relación de entrega, de oblación;

³⁶ Cfr. G. ZUANAZZI, *Psicología e psichiatria...*, cit., 205-206.

- el objeto de interés sexual se presenta de modo repetitivo, ocupando cada vez un espacio mayor en la vida, mientras disminuye la posibilidad de una gratificación o satisfacción sexual. Es decir, se muestra la persona como en una crisis de dependencia en relación con una droga;
- como en el caso de los drogadictos, la apatencia morbosa va produciendo la autodestrucción;
- las impresiones que conducen a la acción parafilica aparecen en una relación semejante a los reflejos condicionados: una vez establecido el signo la persona se muestra como carente de libertad interior;
- frecuentemente están presentes elementos rituales;
- el parafílico sabe de su alteración, y reconoce que su actividad sexual infringe la ley moral, el comportamiento natural y las leyes civiles, pero no la asume como una enfermedad. Además, procura mantener su actividad sexual oculta, al margen de sus relaciones sociales;
- aunque suele dominar un determinado comportamiento parafílico, habitualmente aparecen varias parafilias en la misma persona y siempre con la persona volcada en la búsqueda del autoerotismo.

4.4. *Parafilias y matrimonio*

Dada la intensidad de la pulsión parafilica, y de que no se busca una relación de entrega y aceptación a otro, normalmente el parafílico no busca el matrimonio. Sin embargo, en ocasiones, y sobre todo en la medida en que la alteración parafilica esté siendo ocultada por la persona, puede pretender el matrimonio como medio de comportamiento social, o como instrumento para disimular su alteración.

Todo lo que es propio de una verdadera relación conyugal está en contraste con lo propio del parafílico. No puede pretender una entrega oblativa definitiva, ni un recíproco darse y aceptarse, no puede asumir con responsabilidad todo lo que es el otro, y todo lo que supone la unión carnal y la unión entre las personas.

Esa incompatibilidad entre parafilia y matrimonio no siempre se presenta de forma tan clara. Puede darse un intento de hacer compatible el antipersonal interés parafílico, con la búsqueda de una entrega matrimonial, incluyendo la posibilidad de la procreación. Esto sobre todo se presentará cuando la inicial orientación parafilica no ha llegado a establecerse plenamente, o cuando ha permanecido escondida, comenzando a manifestarse con el correr del tiempo.

Es evidente que estos casos, en los que se conjuga vida parafílica y vida matrimonial, serán difíciles para lograr un discernimiento de hasta qué punto, y desde cuando, está afectada la misma persona. Aunque propiamente, y si tenemos en cuenta los rasgos parafílicos que más arriba hemos señalado, podremos distinguir entre dos situaciones diferentes:

- situaciones en las que hay una persona verdaderamente afectada, y en la que no existe relación de comunidad y amor conyugal con la persona con la que se ha unido matrimonialmente;

- situaciones en las que una persona mantiene una relación matrimonial habitualmente normal, y, a la vez, existen actos parafílicos. Propiamente en este caso no se puede hablar de una parafilia verdaderamente constitucional, y por tanto tampoco de situación verdaderamente incapacitante para el matrimonio. Las alteraciones leves, y que no impiden los deberes y derechos fundamentales de la vida matrimonial, son algo muy diverso de las situaciones de verdadera incapacidad matrimonial³⁷.

5. TRANSEXUALISMO

5.1. *Rasgos característicos del transexualismo*

Para un adecuado conocimiento de la transexualidad es necesario distinguir esta realidad de otras alteraciones sexuales³⁸. Las distinciones son fundamentales para el adecuado tratamiento médico y psicológico, así como para saber cuándo y cómo afectan esas diversas situaciones al matrimonio y a otras dimensiones jurídicas en la Iglesia.

El transexualismo se diferencia del hermafroditismo verdadero, del pseudohermafroditismo, del travestismo y de la homosexualidad. Desde el punto de vista diagnóstico hay algo que estas situaciones tienen en común, tanto los transexualismos como las otras alteraciones que hemos citado sólo se reconocen como tales en ausencia de una enfermedad mental grave, como por ejemplo una esquizofrenia. En el DSM el transexualismo se clasifica dentro de los

³⁷ JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 1987, n. 7, AAS 79 (1987) 1457: «La hipótesis sobre una verdadera incapacidad sólo puede presentarse en presencia de una seria anomalía que, sea como sea se la quiera definir, debe afectar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y/o de la voluntad del contrayente».

³⁸ Para una síntesis descriptiva de la transexualidad, así como su diferencia con otras anomalías sexuales, cfr. J. OTADUY, *Transexualidad*, en *DGDC*, VII, 641-645.

trastornos de la identidad sexual (302.50)³⁹. En el DSM-IV-TR no aparece el término transexualismo, quedando englobada esta realidad en la categoría «trastornos de la identidad sexual» (302.6 y 302.85)⁴⁰. En el elenco de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (OMS, CIE 10) la transexualidad se recoge como ente F64.0⁴¹.

Concretamente para que a una persona se pueda calificar como transexual se exige lo siguiente:

- Que la persona tenga un sexo biológico definido, tanto en lo que se refiere a sus datos cromosómicos, gonádicos como fenotípicos.
- Que esta misma persona, en su personal experiencia interior, se reconozca como de un sexo opuesto al que se manifiesta en su biología.
- Que ese reconocimiento se le imponga con tal fuerza que, en la medida que esté a su alcance, procure cambiar su realidad biológica para adecuarla a sus sentimientos psicológicos.
- Que se trate de trastorno crónico, mostrándose constante una vez alcanzada la pubertad y manteniéndose a lo largo del tiempo, es decir no limitándose a periodos de estrés.
- Que esta situación no se manifieste en concomitancia con una alteración de enfermedad mental grave⁴².

³⁹ El transexualismo tiene escasa incidencia: «la frecuencia de esta alteración es rara, 1,5 por cada 100.000 personas»; J. VALLEJO Y COLS, *Introducción a la psicopatología y a la psiquiatría*, Barcelona 1990, 292. Los datos que aportan en España las Comunidades de Cataluña y de Andalucía, en las que el sistema de seguridad social ofrece un tratamiento gratuito, es que en cada una de esas Comunidades por transexualismo se dan unas 20 reasignaciones quirúrgicas por año. Los datos de prevalencia del trastorno según el DSM-IV-TR son entre 1/30.000 y 1/100.000.

⁴⁰ La identidad nosológica 302.6 del DSM-IV-TR se refiere al trastorno de la identidad sexual que se manifiesta en la niñez, diferente a la realidad 302.85 que es la propia del adulto y que es la que aquí nos interesa. La primera puede terminar en la segunda pero no siempre. El trastorno en la infancia puede tener formas de evolución muy diversas. El DSM-IV-TR dice: «En las etapas avanzadas de la adolescencia o de la vida adulta aproximadamente tres cuartas partes de los niños que han tenido una historia de trastorno de la identidad sexual afirman tener una orientación homosexual o bisexual, pero sin ningún trastorno de la identidad sexual recurrente. La mayor parte del resto afirma ser heterosexual, también sin trastornos de la identidad sexual recurrentes. Los porcentajes de la orientación sexual de las niñas no se conocen», edición en español de 2002, 649.

⁴¹ En el momento actual, organizaciones de gays, lesbianas y transexuales están ejerciendo presión para que desaparezca el término en la clasificación de la OMS, que precisamente tiene previsto una revisión del elenco nosológico para el año 2014. El Estado Español se ha comprometido a mostrar este mismo interés en las distintas esferas internacionales. Si llega a desaparecer el término, no por ello desaparecerá la realidad, y los psiquiatras, y el mismo elenco de la OMS, seguirá el criterio de referirse a la alteración con la expresión genérica de trastorno de la identidad sexual que es lo hecho en el DSM y que, sin duda, resulta más *político*.

⁴² En la esquizofrenia puede haber ideas delirantes de pertenecer al otro sexo, cfr. DSM-III-R, 302.50, 93 y en DSM-IV-TR, 302.XX, 650.

– Generalmente en esta situación se manifiesta también una alteración de la personalidad, que puede ser moderada o grave, así como ansiedad y momentos depresivos.

Con todos estos síntomas y hechos diagnósticos podemos diferenciar el transexualismo de las otras alteraciones de la sexualidad. Así se puede resaltar la diferencia con los casos también raros de hermafroditismo verdadero. Mientras que en el transexualismo los datos cromosómicos son normales, y entra dentro de las alteraciones psíquicas, el hermafroditismo verdadero dependen de una alteración en el par de cromosomas sexuales, y se muestran como un conjunto de síntomas clasificados como síndromes de Klinefelter –trisomía, xxx, xxy– y de Turner –monosomía, xo, yo–. Estos síndromes vienen acompañados de otros trastornos físicos y psíquicos, de modo particular faltas de desarrollo, disminución de la capacidad intelectual y demencias⁴³.

Pasemos a las diferencias entre transexualismo y travestismo, hay dos que se consideran fundamentales. En el travestismo no existe dicotomía entre el sexo y los sentimientos psicológicos, y además en el travestismo tampoco se manifiesta preocupación persistente sobre cómo deshacerse de las características del propio sexo y por adquirir las características del otro sexo (DSM 302.85).

5.2. Aspectos antropológicos del fenómeno de la transexualidad

Pasamos a considerar la relación del transexualismo con una concreta explicación de esta realidad. Aunque existen diversas explicaciones sobre el fenómeno de la transexualidad, aquí sólo nos vamos a referir a la ideología de género. Nos detenemos en este punto porque esta perspectiva supone una visión del hombre directamente incompatible con la antropología cristiana⁴⁴.

⁴³ El hermafroditismo verdadero se distingue del *pseudobermafroditismo* que tiene lugar cuando el individuo, aun teniendo un sexo cromosómico y gonádico definido, sin embargo manifiesta algunos caracteres gonádicos del otro sexo. Son casos poco frecuentes, entre los que destaca el síndrome de feminización testicular en el que a pesar de que el individuo tiene cromosomas xy se desarrollan genitales externos femeninos.

⁴⁴ Valoramos aquí la trivialización del transexualismo en la ideología de género. No nos corresponde hacer una consideración ética del transexualismo. Transcribimos sólo la consideración ética de un conocido moralista: «sobre [los tratamientos quirúrgicos de reasignación sexual] no ha habido un pronunciamiento oficial del Magisterio de la Iglesia. En mi opinión, esa intervención no sería moralmente lícita, porque, en realidad, no estaría al servicio de la persona ni respetaría la dignidad de la sexualidad. La sexualidad afecta al núcleo íntimo de la persona en cuanto tal. Perteneció al ser de la persona. Cualquier intervención sobre el cuerpo afecta también, a diversos niveles, a la persona misma»; A. SARMIENTO, *Entrevista* en «Mundo cristiano» III.2005, 38.

Esta ideología de género pretende hacernos creer que el *género* –evitan hablar de sexo– es el resultado de una convención, y que respetar el transexualismo es cuestión de tolerancia y de libertad, cuando en verdad supone dejar de reconocer incuestionables hechos biológicos⁴⁵. Esta teoría, dejando de lado –o mejor, negando– la realidad biológica, nos dice que la sexualidad femenina o masculina es opcional, que no está determinada por la condición biológica del varón y la mujer. Y defiende esta perspectiva no sólo como tolerante actitud ante una posibilidad a la que pueden optar los adultos, sino que juzgando que es la más adecuada y correcta, también pretende inculcarla y defenderla en la educación de niños y adolescentes. Por eso en España en la asignatura «Educación para la ciudadanía»⁴⁶ –que en su momento estuvo vigente–, en la presentación que en el BOE se hace de materia, se reivindica como uno de sus objetivos la libertad de orientación afectivo-sexual.

La ideología de género, en su radicalismo, pretende eliminar las diferencias naturales e interpretar desde la cultura, no desde la biología, la condición sexuada del varón y de la mujer. Defiende que cada uno pueda hacer con su cuerpo lo que quiera, porque en definitiva el cuerpo es de cada uno⁴⁷.

Esta perspectiva de la ideología de género se puede calificar como de negación de los hechos, como de oscurecimiento de la razón, y en verdad como un «sueño de la razón que crea monstruos». Esta ideología ha encontrado en los transexuales, y gracias a las manifestaciones psicopatológicas que acompañan estos trastornos, víctimas adecuadas en las que experimentar sus teorías⁴⁸.

La Iglesia hace una valoración muy distinta de esta realidad porque parte de unos fundamentos opuestos. Su doctrina sobre el sexo del sujeto humano, no dejando de reconocer que sobre algunas de sus dimensiones todavía no se han alcanzado acuerdos científicos, ni explicaciones suficientes, proclama sin embargo como punto firme de la antropología cristiana que no se puede

⁴⁵ Cfr. J. BURGGRAF, *Género («Gender»)*, en CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas*, Madrid 2004, 511-519; B. VOLLMER DE COLES, *Nuevas definiciones de género*, en CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *ibid.*, 795-809.

⁴⁶ «Educación para la ciudadanía» es el nombre que la Ley Orgánica 2/2006 de Educación en España, de 3 de mayo (LOE; BOE, n. 106 del 4.V), da a una nueva materia de enseñanza obligatoria, introducida en los currículos de la Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato; BOE, nº 5, 5-I-2007, Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre.

⁴⁷ Cfr. J. R. AYLLÓN, *Mitología moderna*, Madrid 2008, 39.

⁴⁸ Cfr. J. VALLEJO Y COLS., *Introducción a la psicopatología y a la psiquiatría*, Barcelona 1990, 292, donde se afirman esas manifestaciones psicopatológicas.

admitir una dicotomía absoluta entre el elemento corpóreo y el elemento psíquico de la persona humana.

Nos dice el Magisterio que «la sexualidad abraza todos los aspectos de la persona humana, en la unidad de su cuerpo y de su alma» (CEC 2331), y que «corresponde a cada uno, hombre y mujer, reconocer y aceptar su identidad sexual» (CEC 2333). «La sexualidad caracteriza al hombre y a la mujer no sólo en el plano físico, sino también en el psicológico y espiritual con su impronta en todas sus manifestaciones. Ésta no puede ser reducida a un puro e insignificante dato biológico, sino que es un elemento básico de la personalidad; un modo propio de ser, de manifestarse, de comunicarse con los otros, de sentir, expresar y vivir el amor humano»⁴⁹.

Benedicto XVI, en un discurso de finales de 2008, condenó la ideología de género calificándola como un intento de «emancipar» al hombre de la creación y del creador, de «este modo vive contra la verdad, vive contra el Espíritu creador». Advirtió que la naturaleza se expresa en el «lenguaje de la creación», cuyo desprecio supone «la autodestrucción» del hombre y, por lo tanto, una destrucción de la obra misma de Dios⁵⁰.

Por tanto la antropología cristiana considera la identidad sexual como un hecho indiscutible⁵¹ que afecta a toda la persona y que está por encima de su voluntad. De modo que cuando se manifiestan situaciones excepcionales, como el transexualismo, se califican como alteraciones que se deben tratar y reconstruir en la medida de lo posible.

Recuérdese que estamos tratando del transexualismo. Los casos de hermafroditismo verdadero, es decir de ambigüedad biológica sexual, son una realidad muy diferente⁵².

La identidad sexual afecta a todas las dimensiones de la persona, y esto desde el momento de la concepción. Cuando se manifiestan disfunciones se-

⁴⁹ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Sobre la colaboración del hombre y la mujer en la Iglesia y el mundo*, n. 8, 31-VII-2004; www.vatican.va.

⁵⁰ BENEDICTO XVI, *Alocución a la Curia Romana*, 22-XII-2008, n. 1, AAS 101 (2009) 53.

⁵¹ «Esta perspectiva lleva a considerar la necesaria adecuación del derecho positivo a la ley natural, según la cual la *identidad sexual es indiscutible*, porque es la condición objetiva para formar una pareja en el matrimonio»; CONSEJO PONTIFICIO JUSTICIA Y PAZ, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Roma 2005, n. 224.

⁵² «En estos casos, en los que se presentan a la vez caracteres morfológicos masculinos y femeninos, si es que el estado general de la persona lo permite, pueden ser convenientes intervenciones médicas o quirúrgicas favoreciendo uno de los sexos»; A. SARMIENTO, *Entrevista*, en «Mundo cristiano» III.2005, 38.

xuales, del tipo de las que estamos considerando u otras semejantes, se debe manifestar respeto y objetividad, se debe tratar delicadamente a las personas que se encuentran en esa situación, ayudándolas en todas sus dimensiones, médicas, morales, sociales, etc. Pero lo que no se puede hacer es ignorar la dificultad, abandonar a estas personas con sus problemas, o facilitar una toma de decisiones que banalizan una dimensión fundamental y básica de lo que es la persona humana, introduciéndoles en un ámbito de nuevas y, con frecuencia, graves complicaciones.

5.3. *Implicaciones del transexualismo en lo que se refiere al matrimonio*

El transexualismo tiene importantes consecuencias civiles y canónicas. En lo que se refiere al Derecho de la Iglesia afecta y tiene implicaciones en lo siguiente:

- en el registro de bautismo;
- en la capacidad para el matrimonio;
- tiene importantes consecuencias canónicas en relación con la filiación y la adopción;
- en relación con el sacramento del Orden;
- en relación con la vida consagrada;
- tiene consecuencias en relación con diversos actos eclesiales (por ej. padrinos del bautismo), y en relación con oficios, instituciones eclesíásticas y asociaciones.

De esas consecuencias, aquí nos referiremos sólo a cómo puede afectar al matrimonio. Se debe ser particularmente cuidadoso pues el *ius connubii* es un derecho fundamental y, por tanto, sólo podrá ser impedido cuando conste la incapacidad de ejercer ese derecho⁵³. Esto depende de que el *ius connubii*, como cualquier otro derecho, no tienen carácter absoluto y, entre otras cosas, depende de la dualidad hombre-mujer⁵⁴. Esta dimensión es

⁵³ Cfr. U. NAVARRETE, *Transexualismus et ordo canonicus*, Periodica 86 (1997) 101-124; M. F. POMPEDDA, *Transexualismus et ordo canonicus*, en IDEM, *Studi di diritto matrimoniale canonico*, II, Milano 2002, 154-213.

⁵⁴ BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 22-I-2011, n. 4, AAS 103 (2011) 109-110: «El derecho a casarse, o *ius connubii*, debe ser visto en esta perspectiva. Es decir, no se trata de una pretensión subjetiva que deba ser satisfecha por los pastores mediante un mero reconocimiento formal, independientemente del contenido efectivo de la unión. El derecho a contraer matrimonio presupone que se pueda y se pretenda celebrarlo de verdad, y por tanto en la verdad de su esencia así como la enseña la Iglesia. Nadie puede exaltar el derecho a una ceremonia nupcial. El *ius*

inherente al ser mismo del matrimonio ya desde el principio, porque lo es en la misma distinción natural entre el hombre y la mujer en el orden de la creación⁵⁵. El transexualismo verdadero, en cuanto imposibilita el universal designio del amor entre un hombre y una mujer, incapacita para la relación matrimonial.

Los individuos que se presentan como transexuales y pretenden el matrimonio no lo pueden contraer ni con personas del mismo sexo cromosómico, que es a lo que les impulsa su situación psicológica, ni tampoco con personas del sexo opuesto, para con las que sienten una total aversión. En esas situaciones no se comprendería el matrimonio como lo hace la Iglesia, es decir como alianza de varón y mujer, ordenado al bien conyugal y a la generación (c. 1055 § 1). No es matrimonio la alianza entre dos varones ni entre dos mujeres. De otra parte, estos sujetos, es muy posible que no puedan realizar el acto conyugal de acuerdo con sus características naturales, *modo humano*, si no que padecen de impotencia (cc. 1061 § 1, 1084 § 1). La prohibición por impotencia al menos es evidente y absoluta para el transexual que ha sufrido reasignación sexual quirúrgica.

Otras situaciones como reasignación no quirúrgica sino sólo médica, o voluntad transexual sin actuación médica, pueden ser más difíciles, pero una vez que resulten certificadas, o suficientemente reconocidas, deben paralizar el expediente matrimonial. El transexual no se encuentra en grado de ofrecer una entrega matrimonial a la otra parte, constituyendo una comunidad de amor. No acepta su condición física básica y, por tanto, se siente en la obligación de convivir y realizar una vida sexual con cónyuge que psicológicamente se considera del mismo sexo. Ni con personas del mismo sexo, ni con personas del sexo opuesto, puede el transexual realizar una donación corporal y psicológica normal.

Pero es que además estos sujetos adolecen de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, o incluso por falta grave de discreción de juicio (c. 1095, 3º y c. 1095, 2º). Recuérdese que, como hemos señalado, estas personas, se sienten llevadas con un

connubii, de hecho, se refiere al derecho de celebrar un auténtico matrimonio. Se negaría por tanto, el *ius connubii* allí donde fuese evidente que no se dan las premisas para su ejercicio, es decir, si faltase gravemente la capacidad requerida para casarse, o bien la voluntad se plantease un objetivo que está en contraste con la realidad natural del matrimonio».

⁵⁵ Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 2003, n. 3; BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 2011, n. 6.

impulso incoercible a la transformación sexual, están afectadas por una perturbación psíquica severa⁵⁶.

Detengámonos en el transexualismo conocido o sobrevenido después de que se haya establecido un vínculo matrimonial. Fácilmente el matrimonio pudo ser inválido, y se deberá incoar el proceso de nulidad, sin olvidar que el matrimonio goza del favor del derecho y que para la declaración de nulidad se deberá probar la incapacidad ante un tribunal. Podemos distinguir diversas situaciones, y cada una se deberá estudiar con detenimiento⁵⁷. Es muy diferente la situación de personas que se han sometido a actuaciones médicas, o intervenciones quirúrgicas, de aquellas otras que no se han sometido a ningún tipo de transformación. En relación con estas últimas será necesario distinguir si se trata en verdad de transexualismo, descartando por tanto el travestismo. En las situaciones de verdadero transexualismo los diversos causales de invalidez podrán ser muy variados: por impotencia, o por defecto o vicio de consentimiento. No siempre habrán quedado claramente definidos los causales desde el momento en el que se estableció el matrimonio, pero lógicamente el profundo estudio de la situación de la persona en el momento de contraer indicará el camino a seguir⁵⁸. Tal vez no hubiera, o no se pudiera demostrar, la impotencia o el dolo, pero difícilmente dejará de haber manifestaciones que muestren un defecto de consentimiento tal y como lo prevé el c. 1095, 3, o incluso según lo que se prevé en el 1095, 2⁵⁹.

Tanto en lo que se refiere a la posibilidad de contraer como a la posibilidad de iniciar un proceso de nulidad existirán casos dudosos. Si es en relación con un posible matrimonio, el párroco no debe presidir el matrimonio si no es contando con la licencia del Ordinario. Ahora bien, teniendo en cuenta que, según lo que prescribe el Código, el párroco sólo puede actuar así cuando en el fuero externo «consta» que algo se «opone a su válida celebración» (cfr. c. 1066). En estas situaciones se estará en dependencia de los signos externos, de

⁵⁶ Cfr. U. NAVARRETE, *Transexualismus et ordo canonicus*, Periodica 86 (1997) 114.

⁵⁷ Cfr. U. NAVARRETE, *Transexualismus et ordo canonicus*, Periodica 86 (1997) 114-117.

⁵⁸ Está descrito el caso de varón con cuatro hijos en el matrimonio que, más tarde, se somete a un cambio quirúrgico de sexo; cfr. J. J. GRAHAM, *Transexualism and Nullity of Marriage*, Dissert. Ad Lauream, citada en U. NAVARRETE, *Transexualismus et ordo canonicus*, Periodica 86 (1997) 116. Para bibliografía sobre el transexualismo y las escasas sentencias rotales que lo contemplan cfr. E. TEJERO, *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio?*, Pamplona 2004, 1034-1037.

⁵⁹ Son incapaces de contraer matrimonio «quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio» (c. 1095, 2°).

lo que indiquen informes médicos, así como de la valoración que puedan dar, por propia iniciativa o porque se les solicita, personas prudentes. Los Ordinarios deben prohibir la celebración de estos matrimonios, hasta que no se cuente con elementos de prueba suficientes para salir de la duda. Sólo entonces podrá levantar la prohibición. Piénsese, por ejemplo, en quien ha padecido de transexualismo durante un tiempo y que, curado de esa situación –lo que hará dudar se trata de verdadero transexualismo–, quiere contraer válido matrimonio. Se tratará de una situación en la que se debe actuar con conveniente prudencia. En estos casos el Ordinario podrá exigir la aportación de informes psicológicos.

6. DISFUNCIONES SEXUALES. CONSIDERACIÓN DE LA HIPERSEXUALIDAD (NINFOMANÍA Y SATIRIASIS)

Entre las disfunciones sexuales se enumeran la impotencia, relativa y absoluta, la aversión sexual, la hipersexualidad y el hipoerotismo. La impotencia absoluta puede depender de una alteración psicosexual así como de otras causas. No la consideramos directamente en este momento⁶⁰. Aquí nos detendremos sólo en una consideración sintética sobre la hipersexualidad⁶¹.

El *deseo sexual* varía considerablemente en los humanos; lo que una persona consideraría deseo sexual normal podría entenderlo otra persona como excesivo e incluso otra como bajo.

A pesar de lo que acabamos de señalar, algunas veces la necesidad psicológica de actividad sexual es mucho más alta de lo que habitualmente se puede reconocer como normal, tanto por un observador como por el sujeto que padece la alteración. A veces, por el contrario, esa necesidad está muy por debajo de lo normal. Tanto la hipersexualidad como el hipoerotismo, es decir la apatía sexual –que para el caso de la mujer recibe el nombre de frigidez–, pueden suponer dificultades, y ocasionalmente incapacidades u otros defectos del consentimiento matrimonial.

⁶⁰ En relación con la impotencia, en la Rota Romana cfr. C. CIANI, 10-X-1999, RRD 91 (2005) 781-788, se trata de un caso de impotencia debida a *prostatactomía postretroanal por adenoma prostático*, y tres años después de ese primer diagnóstico (y siempre antes de las nupcias) *orquiectomía bilateral* (extirpación testicular) *por carcinoma prostático*. Se sentenció la nulidad por el c. 1084 § 1.

⁶¹ Cfr. G. ZUANAZZI, *Psicología e psichiatria...*, cit., 245-281.

La hipersexualidad es el aumento repentino o la frecuencia extrema en la *libido* o en la *actividad sexual*. Supone una verdadera obsesión por el sexo. Tradicionalmente para el caso del varón se ha denominado *satiriasis* –o *andromanía*–, y *ninfomanía* para el caso de la mujer. Actualmente, los términos *ninfomanía* y *satiriasis* no aparecen como trastornos específicos en el *Manual estadístico y diagnóstico de los trastornos mentales (DSM-IV)*, aunque sí siguen apareciendo en la *Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10)*.

Que una mujer, o un hombre, tengan un gran apetito sexual o mantengan relaciones de infidelidad no significa que padezcan ninfomanía o satiriasis. Cuando hablamos de ninfomanía nos estamos refiriendo a una enfermedad, o si se quiere una alteración, mucho más compleja de lo que la mayoría de la gente piensa. La descripción psicopatológica sería la siguiente: se trata de un deseo sexual violento e insaciable que supone una dependencia que no cesa, a pesar de que se mantengan relaciones sexuales de forma habitual o se consuma material pornográfico. Aunque no están bien definidos los límites de esta patología, se habla de ninfomanía cuando el sexo domina el pensamiento de un individuo, e influye de manera notable en la vida diaria. Además, esta alteración conlleva también una insatisfacción que es cada vez mayor, por lo que esta ansia de sexo se convierte en una adicción imparable.

Entre quienes consideran la hipersexualidad un trastorno, existe consenso de que el umbral se alcanza cuando el comportamiento causa despersonalización, impidiendo a la vez el funcionamiento social. Muchos psicólogos tratan estos casos como una *adicción*, como una alteración semejante a una toxicomanía.

La hipersexualidad puede expresarse también en quienes tienen enfermedades mentales graves, particularmente en los *trastornos bipolares* durante periodos de manía. Personas que padecen un trastorno bipolar pueden presentar continuamente enormes oscilaciones en la libido, según su estado de ánimo.

Desde el punto de vista del Derecho matrimonial⁶², y siempre teniendo en cuenta las valoraciones de psiquiatras y psicólogos, será necesario reconocer la gravedad de la alteración y su incidencia en el momento en el que se establece el vínculo matrimonial.

⁶² Cfr. A. *Recent Rotal Jurisprudence on the Effects of Sexual Disorders on Matrimonial Consent*, *Studia Canonica* 26 (1992) 221-228.

7. EL MODELO DE FAMILIA Y LAS IMPLICACIONES CANÓNICAS DE LAS NUEVAS SITUACIONES FAMILIARES

El transexualismo que acabamos de considerar es poco frecuente, pero es una situación más dentro de un ambiente social en el que son muy variadas, y frecuentes, situaciones matrimoniales y familiares irregulares. Algunos, justificándose de las alteraciones sexuales y en una consideración de la sexualidad ajena a la tradición cristiana, pretenden dar carta de normalidad a situaciones de pareja que se oponen al matrimonio.

Desde el punto de vista de la justicia, no sólo nos interesa definir si concretas situaciones son o no son verdadero matrimonio, también nos interesa justificar en qué situaciones se utiliza el término matrimonio en sentido propio y en qué otras situaciones se utiliza en sentido impropio o incluso equívoco.

Antes de ver lo irregular, y para situarlo adecuadamente, debemos recordar primero qué es lo que la Iglesia considera normal y deseable. El Magisterio presenta como modelo la familia cristiana que está fundada en el matrimonio indisoluble⁶³. Es este matrimonio indisoluble el único modelo, y el que debe fundamentar las distintas situaciones familiares. Depende la familia de lo establecido por el Creador, y se funda en el matrimonio que ha sido elevado al nivel de la gracia por Jesucristo.

El Derecho canónico tutela el matrimonio y la familia reconociendo su fundamento en el Derecho natural. Tal vez hoy día sea la Iglesia el único garante de esa realidad fundamental para el hombre y la sociedad⁶⁴. En muchos lugares es la Iglesia la única institución que tutela el pacto conyugal, la única que defiende verdaderamente el vínculo matrimonial establecido, los derechos y deberes de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos, e incluso la úni-

⁶³ De las abundantes actuaciones magisteriales baste recordar que el CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, ya en los primeros puntos proclama «el matrimonio en el plan de Dios» (nn. 1602-1611), es decir proclama la realidad natural del matrimonio que, en el Señor, ha sido elevado a la dignidad sacramental (nn. 1612-1617).

⁶⁴ JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 22-I-1999, n. 2, AAS 91(1999) 623: «En el horizonte del mundo contemporáneo va perfilándose, sin embargo, un deterioro difuso del sentido natural y religioso del matrimonio, con repercusiones importantes tanto en la esfera personal como en la pública. Como de todos es sabido, hoy no se ponen en entredicho tan sólo las propiedades y las finalidades del matrimonio, sino el valor y la misma utilidad de la institución. Dejando a un lado generalizaciones indebidas, no cabe sin embargo ignorar, al respecto, el fenómeno creciente de las uniones de hecho (cfr. *Familiaris consortio*, n. 81), así como las insistentes campañas de opinión con vistas a obtener la dignidad conyugal también para uniones entre personas pertenecientes al mismo sexo». De esta misma alocución, cfr. también n. 5, l. c., 625, así como *Discurso a la Rota Romana*, 28-I-1982, n. 8, AAS 74 (1982) 452.

ca, o una de las pocas, que defiende la realidad natural de la dimensión sexual de la persona humana.

En la Iglesia entendemos que la familia es una única realidad de la que todos dependemos, y en la que todos nos debemos comprometer. Por eso no parece adecuado el uso de la expresión *nuevos modelos de familia*, que conduciría a la confusión de creer que todas las relaciones familiares, incluso no familiares, son iguales⁶⁵. Como si cualquier relación familiar, o incluso humana, pudiera ser igualmente modélica. Debemos evitar ese eufemismo. En vez de la expresión nuevos modelos de familia, parece más verdadera la expresión *nuevas situaciones familiares* –aunque utilizando el término familiar en un sentido analógico–. Esta expresión es coherente con el que la Iglesia reconozca como único modelo de familia la fundamentada en el Derecho natural. Otras situaciones, por muy fundamentadas que estén en la decisión libre y en los sentimientos, no pueden ser equiparadas a la realidad natural. Veamos algunos puntos que nos ayudan en ese discernimiento:

– En primer lugar que el significado y los valores propios del matrimonio y de la familia no dependen de los hombres sino de Dios mismo⁶⁶. «La institución matrimonial –“fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad de vida y amor” (GS 48)– no es una creación debida a convenciones humanas o imposiciones legislativas, sino que debe su estabilidad al ordenamiento divino»⁶⁷. De modo que «ningún poder puede abolir el derecho natural al matrimonio ni modificar sus características propias, originarias y permanentes»⁶⁸.

– No hace muchos años enseñó la Congregación para la Doctrina de la Fe que «sí, desde el punto de vista legal, el casamiento entre dos personas de

⁶⁵ J. H. HAGAN, *Nuevos modelos de familia*, en CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA (ed.), *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos, sobre familia, vida y cuestiones éticas*, Madrid 2004, 869-873.

⁶⁶ Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 2001, n. 3, AAS 93 (2001) 359.

⁶⁷ CONSEJO PONTIFICIO JUSTICIA Y PAZ, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Roma 2005, n. 215; cfr. CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA n. 1603. Juzgar que el matrimonio puede ser definido en cada caso por la pareja supone no sólo hablar de otra realidad, sino a la vez mantener una idea de libertad ajeno al sentido cristiano, así como al sentido filosófico perenne: Nos dice JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Familiaris consortio*, 22-XI-1981, n. 6, AAS 74 (1982) 87: «En la base de estos fenómenos negativos [divorcio, anticoncepción, aborto...] está muchas veces una corrupción de la idea y de la experiencia de la libertad, concebida no como la capacidad de realizar la verdad del proyecto de Dios sobre el matrimonio y la familia, sino como una fuerza autónoma de autoafirmación, no raramente contra los demás, en orden al propio bienestar egoísta»; Cfr. *Discurso a la Rota Romana*, 21-I-2000, n. 2, AAS 92 (2000) 351.

⁶⁸ CONSEJO PONTIFICIO JUSTICIA Y PAZ, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Roma 2005, n. 216.

sexo diferente fuese sólo considerado como uno de los matrimonios posibles, el concepto de matrimonio sufriría un cambio radical, con grave deterioro del bien común. Poniendo la unión homosexual en un plano jurídico igual al del matrimonio o al de la familia, el Estado actúa arbitrariamente y entra en contradicción con sus propios deberes»⁶⁹.

– «Si una legislación puede en ocasiones tolerar comportamientos moralmente inaceptables, no debe jamás debilitar el reconocimiento del matrimonio monogámico indisoluble, como única forma auténtica de familia. Es necesario, por tanto, que las autoridades públicas “resistiendo a las tendencias disgregadoras de la misma sociedad y nocivas para la dignidad, seguridad y bienestar de los ciudadanos, procuren que la opinión pública no sea llevada a menospreciar la importancia institucional del matrimonio y la familia”»⁷⁰.

– La familia, fundamentada en el matrimonio, tiene una función original e insustituible en el perfeccionamiento de las personas, en la procreación y educación de los hijos y en la participación social⁷¹.

– Hoy día nos encontramos con múltiples relaciones familiares, fundamentadas en uniones distintas al matrimonio natural –es decir, del único y verdadero matrimonio–⁷². Este tipo de uniones «se basan en un falso concepto de

⁶⁹ CONG. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales*, 3-VI-2003, L'OR, ed. española 8-VIII-2003, 5. Cfr. también JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 21-I-1999, n. 5, AAS 91(1999) 625.

⁷⁰ CONSEJO PONTIFICIO JUSTICIA Y PAZ, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Roma 2005, n. 229.

⁷¹ JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 28-I-1982, n. 3, AAS 74 (1982) 450: «Según el designio de Dios el matrimonio halla su plenitud en la familia, de la que es origen y fundamento; y el don mutuo de los esposos desemboca en el don de la vida, o sea, en la generación de aquellos que, al amar a sus padres, les manifiestan nuevamente su amor y expresan su profundidad (cfr. *Familiaris consortio*, n. 14)».

⁷² BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 22-I-2011, n. 3, AAS 103 (2011) 109: «Es bueno reflexionar sobre la dimensión jurídica del matrimonio. Es un argumento al que hice alusión en el contexto de una reflexión sobre la verdad del matrimonio, en la que afirmé entre otras cosas “Ante la relativización subjetivista y libertaria de la experiencia sexual, la tradición de la Iglesia afirma con claridad la índole naturalmente jurídica del matrimonio, es decir, su pertenencia por naturaleza al ámbito de la justicia en las relaciones interpersonales. Desde este punto de vista, el derecho se entrelaza de verdad con la vida y con el amor como su intrínseco deber ser (Discurso 27-I-2007)”. No existe, por tanto, un matrimonio de la vida y otro del derecho: no hay más que un solo matrimonio, el cual es constitutivamente un vínculo jurídico real entre el hombre y la mujer, un vínculo sobre el que se apoya la auténtica comunidad conyugal de vida y de amor». Ver también JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 28-I-1982, n. 5, AAS 93 (2001) 361: «La ordenación a los fines naturales del matrimonio –el bien de los esposos y la generación y educación de la prole– está intrínsecamente presente en la masculinidad y en la feminidad. Esta índole teleológica es decisiva para comprender la dimensión natural de la unión. En este sentido, la

la libertad de elección de los individuos y sobre una concepción privada del matrimonio y la familia»⁷³.

– Si se dejan de proteger el matrimonio y la familia naturales, se dejan de proteger derechos fundamentales, que además de afectar al interés de cada persona por encontrar el amor y la felicidad, afectan también a la misma cultura y a todas las relaciones sociales. De modo que esa incidencia daña a la sociedad e incluso puede hacerla desaparecer. Eso es lo que ocurre en España, y en otros países de Europa, con la disminución del sentido social cristiano y el progreso de una sociedad atea o islámica.

Pasemos a considerar de manera sintética implicaciones canónicas de las nuevas situaciones familiares. Como son tantas y tan diversas, señalamos aquí sólo algunas de esas situaciones y sus implicaciones canónicas más significativas:

– Es necesario discernir pues no todas las nuevas situaciones familiares merecen la misma calificación. En cada una de esas situaciones existirán implicaciones canónicas diferentes.

– Las situaciones familiares irregulares no son ajenas a las responsabilidades jurídicas. Así, por ejemplo, los padres para con los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen precisos deberes. De igual modo también se deben reconocer deberes naturales dentro de la pareja, es decir entre las dos personas que están unidas en una relación no matrimonial (c. 1071, § 1, 3º).

– En relación con los fieles católicos que acuden al matrimonio civil, el derecho canónico distingue según hayan acudido con dispensa de forma o no.

– La irregular situación familiar puede ir acompañada de situaciones de manifiesto pecado grave. Ante ello los Pastores no pueden permanecer indiferentes, pues estos fieles no pueden asumir públicas responsabilidades eclesiales. Por ej. no deben asumir oficios, ni deben asumir especiales responsabilidades litúrgicas, ni ser padrinos o madrinas en los sacramentos. Tampoco pueden recibir el sacramento de la Eucaristía (c. 915).

– La irregular situación matrimonial o familiar, así como la irregular vida afectiva y sexual, no supone que la Iglesia rechace a esas personas. A la vez

índole natural del matrimonio se comprende mejor cuando no se la separa de la familia. El matrimonio y la familia son inseparables, porque la masculinidad y la feminidad de las personas casadas están constitutivamente abiertas al don de los hijos. Sin esta apertura ni siquiera podría existir un bien de los esposos digno de este nombre».

⁷³ CONSEJO PONTIFICIO JUSTICIA Y PAZ, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Roma 2005, n. 227; cfr. JUAN PABLO II, Carta a las familias *Gratissimam sane*, n. 14, AAS 86 (1994) 893-896; CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA n. 2390.

que proclama el error, muestra un interés verdadero por cada persona. La Iglesia se ocupa pastoralmente de todos, también de quienes viven una vida afectiva contraria a los valores cristianos. Una pastoral inteligente y discreta puede, en ciertas ocasiones favorecer, la recuperación de la institución del verdadero matrimonio⁷⁴.

– La actuación pastoral muestra un particular interés para con los hijos que dependen de una filiación irregular⁷⁵. Las situaciones familiares especiales y, en concreto, que los padres no vivan de acuerdo con la moral católica, no pueden suponer ningún tipo de alejamiento de los niños que forman parte de estas familias. Como es evidente también en estos casos se procurará que los hijos acepten el cuidado pastoral eclesial, y para ello se estará en dependencia de los padres, pues los hijos en todo dependen de ellos⁷⁶.

Los padres, también los que están en una situación irregular, tienen obligación de hacer que los hijos sean bautizados (c. 867 § 1). Si en esas situaciones los padres piden el bautismo o la educación católica de los hijos, se les debe facilitar. No se puede impedir que esos niños tengan acceso a los sacramentos, aunque sí se podrá diferir su administración hasta que se alcance un acuerdo coherente con sus padres o tutores (c. 868 § 1, 2º). A esos padres se les pedirán garantías de que sus hijos serán educados en la Iglesia católica. Para el caso de padres que piden educación católica para sus hijos, o piden las clases de religión, se exigirá el respeto al ideario del centro y el sentido de la educación católica. En todos éstos, y en otros semejantes que se puedan presentar, se deben establecer medios para que la actuación de estos padres en modo alguno suponga escándalo para los fieles.

⁷⁴ CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Familia, matrimonio y uniones de hecho*, 21-XI-2000, n. 49.

⁷⁵ En algunas diócesis tienen disposiciones particulares sobre cómo comportarse en estas situaciones. Cfr. por ej. CONE. EPISCOPAL TARRACONENSE, *Nota sobre les adopcions per part de parelles homosexuals*, 24-IV-2003, BO Tarragona 383 (2004) 542-543.

⁷⁶ Una excepción es lo prescrito sobre el bautismo en peligro de muerte en el c. 868 § 2.

Bibliografía

- AA.VV., *L'incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio*, Città del Vaticano 1998, Libreria Editrice Vaticana.
- , *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, DSM-III-R*, Barcelona ¹1990 y ²2009.
- ARZA ARTEAGA, A., *Los trastornos de la esfera psicosexual: su repercusión en el consentimiento matrimonial*, en AA.VV., *Curso de derecho procesal y matrimonial canónico para profesionales del foro*, v. X, Salamanca 1992, 177-231.
- AYLLÓN, J. R., *Mitología moderna*, Madrid 2008.
- AZNAR GIL, F. R., *Trastornos sexuales y de la identidad sexual: orientaciones jurisprudenciales canónicas*, en IDEM (ed.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, v. XIII, Salamanca 1997, 231-276.
- , *Homosexualismo, transexualismo y matrimonio (1965-1984)*, en IDEM (ed.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, v. VII, el «consortium totius vitae», Salamanca 1986, 281-343.
- BAÑARES, J. I., *Il senso della discrezione de giudizio di cui al can. 1095, 2º*, en XVI *Convegno di Studi Facoltà Diritto Canonico. Pontificia Università della Santa Croce*, Roma 26/27-IV-2012, *in scriptis*.
- , *Sexualidad de la persona humana*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 298-302.
- BENEDICTO XVI, *Alocución a la Curia Romana*, 22-XII-2008, n. 1, AAS 101 (2009) 53.
- , *Discurso a la Rota Romana*, 22-I-2011, nn. 3, 6, AAS 103 (2011) 109-110.
- BURGGRAF, J., *Género («Gender»)*, en CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas*, Madrid 2004, 511-519.
- BURKE, C., *Reflexiones en torno al canon 1095*, en J. A. FUENTES (ed.), *Incapacidad matrimonial para las obligaciones matrimoniales*, Pamplona 1991, 177-178.
- CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, Roma 1992, nn. 1603 y ss., 2357-2359, 2390-2391.
- CIANI, C., *coram*, 10-X-1999, Rota Romana Decisiones 91 (2005) 781-788, resolución sobre *impotencia*.
- CONFERENCIA EPISCOPAL TARRACONENSE, *Nota sobre les adopcions per part de parelles homosexuals*, 24-IV-2003, BO Tarragona 383 (2004) 542-543.

- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales*, 3-VI-2003, L'OR, ed. española 8-VIII-2003, 5.
- , *Sobre la colaboración del hombre y la mujer en la Iglesia y el mundo*, n. 8, 31-VII-2004; www.vatican.va.
- CONSEJO PONTIFICIO JUSTICIA Y PAZ, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Roma 2005.
- CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Familia, matrimonio y uniones de hecho*, 21-XI-2000, n. 49, www.vatican.va.
- DALLA TORRE, J., *Homosexualidad*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 340-346.
- GARCÍA-FAÍLDE, J. J., *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991 (con varias ediciones).
- GEBSATEL, V. E., VON, *Prolegomena einer medizinischen Anthropologie*, Berlin-Göttingen-Heidelberg 1954.
- GRAHAM, J. J., *Transsexualism and Nullity of Mariage*, Dissert. Ad Lauream, citada en U. NAVARRETE, *Transsexualismus et ordo canonicus*, Periodica 86 (1997) 116.
- HAGAN, J. H., *Nuevos modelos de familia*, en CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA (ed.), *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos, sobre familia, vida y cuestiones éticas*, Madrid 2004, 869-873.
- JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Familiaris consortio*, 22-XI-1981, nn. 6, 11, 81, AAS 74 (1982) 87, 91-92, 183.
- , *Discurso a la Rota Romana*, 28-I-1982, nn. 3-5, AAS 74 (1982) 450-452.
- , *Discurso a la Rota Romana*, 1987, n. 7, AAS 79 (1987) 1457.
- , *Discurso a la Rota Romana*, 25-I-1988, n. 4, 80 (1988) 1180.
- , *Carta a las familias Gratissimam sane*, 2-II-1994, n. 14, AAS 86 (1994) 893-896.
- , *Discurso a la Rota Romana*, 27-I-1997, n. 5, 89 (1997) 488-489.
- , *Discurso a la Rota Romana*, 22-I-1999, nn. 2, 5, AAS 91 (1999) 623, 625.
- , *Discurso a la Rota Romana*, 21-I-2000, n. 2, AAS 92 (2000) 351.
- , *Discurso a la Rota Romana*, 1-II-2001, nn. 3, 5, AAS 93 (2001) 359, 361.
- , *Discurso a la Rota Romana*, 30-I-2003, 95 (2003) 393-397.

- LEAL ADORNA, M. M., *Sexo y matrimonio: homosexualidad y nulidad. La aplicación práctica del c. 1095, 3*, en AA.VV., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, v. XVI, Salamanca 2004, 498-510.
- MENDONÇA, A., *Recent Rotal Jurisprudence on the Effects of Sexual Disorders on Matrimonial Consent*, *Studia Canonica* 26 (1992) 209-233.
- MORÁN BUSTOS, C. M., *La prueba de las anomalías graves en relación con la capacidad consensual: la pericia como medio de prueba en los supuestos del canon 1995*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 7-61.
- NAVARRETE, U., *Transsexualismus et ordo canonicus*, *Periodica* 86 (1997) 101-124.
- OTADUY, J., *Transsexualidad*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VII, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 641-645.
- PEÑA GARCÍA, C., *Homosexualidad y matrimonio: estudio de la jurisprudencia y de la doctrina canónica*, Madrid 2004.
- PICARDI, R., *Desviación sexual*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 267-274.
- POMPEDDA, M. F., *Transsexualismus et ordo canonicus*, en IDEM, *Studi di diritto matrimoniale canonico*, II, Milano 2002, 154-213.
- TEJERO, E., *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio? Historia, jurisprudencia, doctrina, normativa, magisterio, interdisciplinariedad y psicopatología incidentes en la cuestión*, Pamplona 2004.
- SARMIENTO, A., *El matrimonio cristiano*, Pamplona 2007.
- , *Entrevista*, en «Mundo cristiano» III.2005.
- VALLEJO, J. y cols., *Introducción a la psicopatología y a la psiquiatría*, Barcelona 1990, 292.
- VOLLMER DE COLES, B., *Nuevas definiciones de género*, en CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas*, Madrid 2004, 795-809.
- ZUANAZZI, G., *Psicología e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, Roma 2006.
- ZUBERT, W. F. R. B., *Bisexualidad*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2013, 719-721.